



T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2 A CORUÑA

SENTENCIA: 00720/2015

Procedimiento Ordinario N° 4715/2012

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contenciosoadministrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

- D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA PTE.
- D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ
- Da. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ

En la ciudad de A Coruña, a veintiséis de noviembre de dos mil quince.

En el recurso contencioso-administrativo que con el N° 4715/12 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por la U.T.E. Tanatorio Municipal de Valga ("Pompas Fúnebres de Padrón, S.A." y "Ambulancias Iria Flavia, S.L."), representada por D.ª Del Mar Penas Franco y dirigida por D.ª María José Sánchez Mato, contra la Resolución de 10-7-2012 del Consello Galego da Competencia. Es parte como demandado el Consello Galego da Competencia, representado y dirigido por el Letrado de la Xunta de Galicia. La cuantía del recurso es de 8.513 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó que se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.





SEGUNDO: Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

TERCERO: No interesado el recibimiento del pleito a prueba ni el trámite de vista o conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, a cuyo fin, por providencia de 5-11-15, se fijó el 19-11-15.

<u>CUARTO</u>: En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Magistrado Sr. Méndez Barrera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso contenciosoadministrativo la Resolución del Consello Galego U.T.E Competencia que impuso a la recurrente У, solidariamente, a las dos empresas que la integran, una de multa 8.513 euros como responsable de infracción prevista en el artículo 2.2.c) de la Ley de Defensa de la Competencia.

SEGUNDO: La resolución sancionadora que es objeto de impugnación considera que la entidad actora cometió infracción por la que se le sanciona al haber denegado injustificadamente el acceso a las salas del tanatorio municipal, del que es concesionaria, a las empresas de la competencia, ya que estima acreditado que entre el 9 y el 15 de septiembre de 2010 dirigió un fax a la aseguradora "Almudena Seguros" poniendo en su conocimiento que todos los servicios de decesos de las distintas compañías aseguradoras que se realizasen en el tanatorio municipal de Valga habrían de ser realizadas exclusivamente por la demandante; y que el 13-9-2010 denegó a "Pompas Fúnebres Europeas" el permiso para utilizar una de las salas como velatorio del cadáver de D.ª María Pacífica Rei Castiñeiras, y ordenó que dejasen el cuerpo en la sala de autopsias para realizar la entidad concesionaria el servicio de velatorio.

TERCERO: En los fundamentos jurídicos de la demanda la parte actora se limita a trascribir el texto de diversos preceptos legales que considera aplicables al supuesto enjuiciado. Es en su relación de hechos en la que se exponen las razones por las que considera que la resolución sancionadora es contraria a derecho y debe ser anulada. En dicha relación se alega la falta de legitimación de la entidad





formuló la denuncia; el estricto cumplimiento normativa establecida por el Ayuntamiento de Valga para utilización del tanatorio municipal; la inexistencia de un abuso de posición dominante, puesto que la prestación numerosos servicios no es sino consecuencia de su dilatada experiencia y de la eficacia empresarial, habiendo sido la empresa que se presentó al concurso público concesión del servicio del tanatorio municipal; y la ausencia de prueba de la denegación de servicios que se le imputa. En cuanto a la primera de dichas alegaciones, la denuncia ante el da Competencia fue presentada Consello Galego Asociación de Empresarios de Pompas Fúnebres de la Provincia Pontevedra. El Ayuntamiento de Valga pertenece a esta provincia, y por lo tanto es obvio el interés de dicha Asociación ante cualquier incidencia en la prestación de los servicios funerarios en cualquiera de sus municipios. Además, dispone el artículo 11.1 del Reglamento Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, el procedimiento se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa del órgano sancionador o como consecuencia, entre otros supuestos, de denuncia; y por denuncia se entiende, según el apartado d) del mismo precepto, el acto por el cual cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa. No se exige por lo tanto, como una especial legitimación parece entender la parte actora, para presentar denuncia.

CUARTO: Respecto al Reglamento regulador del servicio de tanatorio municipal de Valga, su artículo 7 establece los servicios que debe prestar el concesionario, no que dichos servicios tengan que ser prestados todos ellos de exclusiva por él. Y esto precisamente es lo que se comunica a una aseguradora en el fax al que se refieren los hechos probados de la resolución sancionadora, sobre cuya remisión y contenido se quarda en la demanda un total silencio. Como se indica en la resolución sancionadora, en el mercado de los mortuorios pueden distinguirse tres clases: funerarios (amortajamiento, suministro de féretros, traslado cadáveres, etc.); los de tanatorio (velatorio del fallecido); y de cementerio (enterramiento). El segundo de servicios, de ámbito geográfico municipal, puede prestarse de forma independiente de los demás. Y si, por la población y demás características del municipio, solamente existe una instalación, de titularidad municipal, en la que puede ser prestado, quien es concesionario de esa instalación de la situación dominante que resulta de abusa tales circunstancias si no permite a otras empresas funerarias el acceso a las salas del tanatorio destinadas a velar a las personas fallecidas, pues les está denegando la venta de un servicio que estas necesitan para desarrollar su actividad, que determina una restricción de la competencia al impedir su





actuación. Por lo que se refiere a la ausencia de prueba de la negativa a la prestación del servicio, existe una directa, como es el fax al que se hizo referencia, un indicio que corrobora esa negativa, como es la utilización exclusiva por parte de la actora de las salas de velatorio dese el mes de agosto de 2010 al de mayo de 2011, y otra prueba directa, como son las declaraciones de los conductores que trasladaron el la Sra. Rei Castiñeiras desde el hospital cadáver de Santiago de Compostela, cuya veracidad viene avalada por las demás pruebas. La resolución del Ayuntamiento de Valga de 27-6-13 cuya copia fue aportada tras la presentación de demanda se refiere a una denuncia por cobro de precios superiores a los comunicados oficialmente, supuesto que nada tiene que ver con el que aquí se enjuicia. Por lo expuesto ninguna de las alegaciones de la entidad actora puede ser aceptada, ante lo que su recurso tiene que ser desestimado.

 $\underline{\text{CINCO}}$: Por imperativo de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional las costas del recurso, al ser desestimado, han de ser impuestas a quien lo interpuso, si bien con el límite de 1.200 euros.

 $\underline{\textbf{VISTOS}}$ los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la U.T.E. Tanatorio Municipal de Valga ("Pompas Fúnebres de Padrón, S.A." y "Ambulancias Iria Flavia, S.L.") contra la resolución indicada en el primer fundamento de esta sentencia. Se imponen a la parte actora, con el límite indicado, las costas del recurso.

Esta sentencia no es susceptible del recurso ordinario de casación.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. José Antonio Méndez Barrera al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la



Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, certifico.



